

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 21 DE JULIO DE 2005

Nº 25,347

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 25

(De 19 de julio de 2005)

"QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE GARANTIAS PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". PAG. 3

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 43

(De 12 de julio de 2005)

"DECLARAR IDONEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO JAVIER DANILO SMITH CHEN, CON CEDULA Nº 8-226-902". PAG. 8

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº DINAC-1-174-03

(De 28 de noviembre de 2003)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y JUAN ALEXIS RODRIGUEZ, CON CEDULA Nº 6-73-106, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA RODSA, S.A.". PAG. 10

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION Nº AG-0363-2005

(De 8 de julio de 2005)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO NACIONAL ANTE ACTIVIDADES GENERADORAS DE IMPACTO AMBIENTAL". PAG. 17

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-5292

(De 13 de mayo de 2005)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE LUIS GIL ALVAREZ PARA QUE SE LE AUTORICE LA CESION DE LA CONCESION DE LA FRECUENCIA 101.5 MHZ EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA (FM)". PAG. 21

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 12-05

(De 17 de mayo de 2005)

"APROBAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA PROYECTOS Y CAPITALES, S.A., INSCRITA A FICHA 64984, ROLLO 5149, IMAGEN 3, DE LA SECCION DE MERCANTIL DEL REGISTRO PUBLICO, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES CARLOS VALENCIA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº 8-186-846, A FIN DE DESARROLLAR EL PROYECTO SHELTER BAY MARINA". PAG. 24

CONTINUA EN LA PAG. 2

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-0363-2005
(De 8 de julio de 2005)**

“Por la cual se establecen medidas de protección del patrimonio histórico nacional ante actividades generadoras de impacto ambiental”.

La Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente en uso de sus facultades establecidas en la Ley No. 41 de 1998,

CONSIDERANDO

Que según el artículo 23 de la Ley 41 de 1998 “General de Ambiente de la República de Panamá” las actividades, obras o proyectos públicos o privados que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución.

Que según la Convención sobre el Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, existe una relación entre los elementos del Patrimonio Histórico y aquellos presentes en la naturaleza definiéndose el *patrimonio cultural* de la siguiente manera:

“Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura, monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

Que el Artículo cuatro de dicha Convención ordena a los Estados partes, lo siguiente:

“identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el

patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico”.

Que de acuerdo al artículo segundo de la Ley General de Ambiente se define *al ambiente* como un conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales; *al impacto ambiental* como una alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo y a las *medidas de mitigación ambiental* como el diseño o ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural.

Que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000 “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1° de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá”, obliga a los promotores y a las autoridades ambientales a considerar entre los criterios de protección ambiental para la determinación de la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental el Criterio 5, que se configura cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico y pertenecientes al patrimonio cultural.

Que se consideran en el artículo precedente la posible “afectación, modificación y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, monumento arqueológico, zona típica o santuario de la naturaleza”; “la extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones con valor histórico, arquitectónico o arqueológico; y la afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas”.

Que existiendo estas disposiciones, durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la ANAM ha coordinado con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), como la autoridad competente en materia del Patrimonio Histórico del Estado panameño, que cada EsIA presentado a la ANAM que contemple la remoción de tierra, deba ser enviado para su evaluación al INAC.

Que las Resoluciones Administrativas que aprueban o rechazan los EsIA que involucran remoción de tierras hacen precedente de dicha obligación del Estado y de los promotores de salvaguardar el Patrimonio Histórico de Panamá.

Que la legislación patrimonial panameña, específicamente la Ley 58 de 2003 que modifica artículos de la Ley 14 de 1982 sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, y dicta otras disposiciones, dictamina modificando el artículo 42 de esta Ley que “los propietarios, poseedores o tenedores de sitios donde existen monumentos nacionales o que se encuentren dentro de un conjunto monumental histórico, no podrán someterlos a trabajos de reparación sin permiso previo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico”, lo cual refuerza la aplicación del artículo 39 de la misma Ley sobre las competencias sobre obras a construirse de aquella entidad.

Que según el artículo 7 de la Ley 58 de 2003, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico tomará las medidas pertinentes a fin de desarrollar un Sistema Nacional de Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles, con la finalidad de reconocer, valorar, clasificar, identificar, proteger y conservar aquellos bienes, e igualmente de acuerdo al artículo 43 de la Ley 14 de 1982, los propietarios o poseedores de predios que contengan monumentos nacionales están obligados a permitir su estudio, contemplación o reproducción, de acuerdo a la reglamentación de la DNPH.

Que es deber de todo el Estado, en especial de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), facilitar las condiciones en las cuales se debe dar aquel registro, necesario para definir el conocimiento sobre los bienes culturales en el territorio de la República, toda vez que el recurso cultural es también de interés para esta entidad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que todas las obras, actividades o proyectos que pudieran generar un impacto ambiental positivo o negativo a cualquier elemento componente del Patrimonio Histórico de la Nación de acuerdo a los criterios establecidos por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico registren el hallazgo ante aquella entidad. Dicha obligación estará presente en la Resolución Ambiental respectiva que apruebe o desapruebe el EsIA.

SEGUNDO: ESTABLECER que todos los propietarios, tenedores, o administradores de actividades, obras o proyectos, cuyo EsIA, Planes de Manejo o Adecuación Ambiental (PAMA) o cualquier otro procedimiento, evaluativo administrado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), deben incluir en el término no mayor de un año, el registro del bien patrimonial dentro de los requisitos requeridos para la aprobación satisfactoria del instrumento aprobado.

TERCERO: ORDENAR que las actividades, obras, proyectos, usos o aprovechamientos que actualmente estén generando impactos ambientales positivos o negativos al Patrimonio Histórico de la Nación registren su custodia ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, de modo que las autoridades competentes procedan realizar las inspecciones correspondientes para estimar el estado de la afectación.

CUARTO: COORDINAR con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico las acciones establecidas en las Leyes correspondientes, necesarias para la sanción de los infractores a las normas ambientales relacionadas con el Patrimonio Histórico de la Nación a fin de evitar la doble sanción administrativa y encaminar a la sociedad a salvaguardar dicho patrimonio.

QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en Panamá a los ocho (8) días del mes de julio de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA C. DE DOENS

ADMINISTRADORA GENERAL.